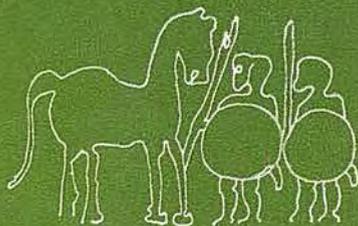


INSTITUCION CULTURAL DE CANTABRIA

PUBLICACIONES
DEL
INSTITUTO DE ETNOGRAFIA
Y FOLKLORE "HOYOS SAINZ"

Vol. XII



DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA
CONSEJERIA DE CULTURA, EDUCACION, DEPORTE
Y BIENESTAR SOCIAL

1984 - 1985 - 1986

ORDENANZAS DEL LUGAR DE SANTO ANDRES DE
VALCERRO (CABEZON) «Provincia de Liébana»

AÑO DE 1762

por

MANUEL DE ARCE VIVANCO

«Es torpeza no saber las antigüedades de la Patria; bien se infiere que así como falta a su obligación quién las ignora, es digno de gloria quién las escribe sacándolas de las tinieblas de los archivos».

PLATÓN.

DEDICATORIA:

A mi buen amigo y compañero del Centro de Estudios Montañeses, ARTURO DE LA LAMA Y R. ESCAJADILLO, escritor, oriundo de SANTO ANDRÉS DE VALCERRO (Liébana), y descendiente directo de la estirpe de la LAMA.

Con sincero afecto y consideración.

MANUEL DE ARCE VIVANCO.

INTRODUCCIÓN.

El término del Concejo de Santo Andrés, ocupa desde el aire cierzó al ábrego, una legua, y desde el solano al regañón, un cuarto de legua que, en circunferencia, hace dos leguas y media, y el terreno es quebrado y áspero.

Confrenta por el cierzó, con términos del Concejo de Torices, por solano, con términos del Concejo de Buyezo; por ábrego, con término del Concejo de Lerones, y también, por el mismo con términos de Valdeprado, y por el regañón, con términos del Concejo de Perrozo.

Este Concejo es de señorío de la Excma. Sra. Duquesa, Duquesa del Infantado, la que cobra de derechos de alcabalas, en cada año, ciento ochenta y cuatro reales y dos maravedis, y está compuesto este Concejo de tierras secanas, prados secanos y regadíos, con descanso y sin él, huertos secanos y regadíos, sin descanso, viñas secanas y monte que llaman Oria; es de haya y roble con matorroles que se emplean en las hogueras, y el roble y haya para diversos usos. No hay heredades que produzcan dos cosechas, a excepción de un prado que llaman «Prado Palacio», propiedad de don Francisco de la Lama, que da dos cosechas.

También hay toda clase de frutas como perales, manzanos, ciruelos y riquísimas cerezas. En las heredades de este término, se cosechan trigo, habas, centeno y hay gran cantidad de nogales.

El uso que hay en las medidas es que una carga, compone cuatro fanegas, y cada fanega, doce celemines castellanos; y la carga, treinta y dos eminas de las que aquí se estilan. Media fanega es un cuarto, y éste compone cuatro eminas; la mitad de un cuarto es un sestero y compone dos eminas, y medio sestero es una emina, y ésta, hace celemín y medio castellano, y en maquilos, doce.

La cántara de vino se compone de nueve azumbres, y cada una de éstas, hace cuatro cuartillos. La medida para las casas, se entiende por pies o varas castellanas, que cada una hace tres pies.

Hay en el Concejo, cinco molinos harineros, entre ellos uno de don Juan Francisco de la Lama, que administra su dueño.

En las heredades de este Concejo, se cosecha trigo, habas y centeno.

En el año de 1753 había cuarenta y cuatro bueyes de yugo y siete vacas; cuarenta vacas de huelgo, doce novillas, ciento cincuenta ovejas y nueve caballerías.

En este año el Concejo de San Andrés lo componen 38 vecinos y tres viudas y dispone de cuarenta casas habitables y cuatro arruinadas.

Hay un sastre, y los vecinos son trabajadores del campo y se dedican también de aserradores. No existen pobres de solemnidad.¹

Según el Nomenclátor de la Provincia del año 1960 y dentro del Concejo de Cabezón de Liébana al que pertenece San Andrés, constan los siguientes datos:

	POBLACION	VIUDAS	N.º HOGARES	POBL. RESID. HABITUAL TOTAL	V.	H.
San Andrés (Lugar).	110	27	25	89	46	43

Dista de Cabezón de Liébana, 4,1 kms.²

La altitud del Concejo de San Andrés es de 705 metros sobre el nivel del mar.

Tiene en la actualidad 69 habitantes de hecho. La actividad sigue siendo la agropecuaria.

La iglesia es de finales del siglo XV, con estructura gótica en la portada, ábside y espadaña.

Posee interesante capilla familiar, dedicada a Santo Toribio, del siglo XVII, y un retablo salomónico, de finales del siglo XVIII.

La ermita, con magnífica e interesante estructura de madera, se encuentra en ruinas.³

San Andrés pertenece al Concejo de Cabezón de Liébana y Cabezón tiene sus Ordenanzas, las cuales publicaremos en su día; no obstante, San Andrés, a su vez, dispone de Ordenanzas propias, que son las que van a continuación, y que agrupamos en cuatro conceptos, que son los siguientes:

- A) RELIGIOSO (conducta moral, culto divino, etc.).
- B) SOCIAL (normas de respeto y buena convivencia, en orden al bienestar de los vecinos).

¹ A. H. P. de Cantabria. Sección Ensenada, 757. Año 1753.

² *Nomenclátor de la Provincia de Cantabria*. Año 1960. Presidencia del Gobierno. Instituto Nacional de Estadística.

³ *Gran Enciclopedia de Cantabria*. Tomo VII, p. 236. Año 1985.

- C) ECONÓMICO (intereses del Concejo, relativos a la conservación y aumento de sus propios y rentas; puentes, fuentes, caminos, ejidos, etc.).
- D) POLÍTICO Y DE GOBIERNO (nombramiento de oficios, aplicación de sanciones, disposiciones sobre pastos, dehesas y terrenos comunales).

ORDENANZAS DEL LUGAR DE SANTO ANDRÉS DE VALCERRO.

Manuel de la Torre, vecino y Regidor del Concejo de San Andrés, parezco ante Vm. y digo: Que por último auto de visita de Vm. se mandaron copiar las Ordenanzas de dicho Concejo, por hallarse ultrajadas y rotas en partes, y cumpliendo con dicho auto, las he traído para su compulsión al presente escribano, quien se sustrae de hacerlo respecto lo cual a Vm. pido y suplico se sirva mandar, con apremio a dicho presente escribano, que nos dé un tanto, sacado a la letra de dichas Ordenanzas y de los acuerdos hechos por dicho Concejo que para el caso le serán entregados, signado y en pública forma, interponiendo Vm. a la validación de todo su autoridad y decreto judicial, como corresponde en justicia que pido, etc. Firmado: Agueros.

Auto.

Lo que se mandó en el Auto de Visita, se guarde y ejecute como en él prevee. Potes y noviembre catorce de sesenta y dos. Firmado: Licenciado Sánchez de la Campa. Ante mí: Manuel Pérez de Celis.

En la Villa de Potes a diez días del mes de mayo de mil seiscientos y setenta y ocho años, su merced el Licenciado don Juan Bautista Barro y Rivero, Corregidor y Juez de Visita General en la provincia de Liébana, en vista de las Ordenanzas del Concejo de Santo Andrés, dijo que respecto de estas originales, por obviar los inconvenientes que sobre ello se puedan seguir, manda yo el escribano, las copie y traslade en el papel que les corresponde, para su visita proveer justicia, y lo firmó. Licenciado don Juan Bautista Barro y Rivero. Ante mí: Francisco de Linares.

Cumpliendo con el dicho Auto, yo el escribano hice sacar y saqué el traslado que manda, que es del tenor siguiente: JESÚS, MARÍA Y JOSÉ.

ORDENANZAS DEL CONCEJO DE SANTO ANDRÉS DEL VALCERRO.

y que sean para servicio de DIOS, amén.

Sobre llamar a Concejo.

Primeramente ordenamos y mandamos que cualquier vecino del Concejo de Santo Andrés que oyere repicar las campanas, que luego vayan a Concejo en cualquier manera que lo sepa, dentro de los términos en el dicho Concejo acostumbrado, so pena de dos azumbres de vino para obras pías del dicho Concejo.

Sobre cuando alguno muriere.

Otro sí mandamos y ordenamos que cuando alguno falleciere en el dicho Concejo, que luego en oyendo doblar vayan allí los vecinos do estuviere el cuerpo, so pena de una cántara de vino, y si no estuviere el marido en casa, vaya la mujer, o envíe a pedir licencia al dicho Concejo.

Sobre velar al enfermo los vecinos.

Otro sí mandamos que en el barrio donde estuviere el tal cuerpo, que si fuere necesidad de velarle de noche, que lo velen los vecinos del barrio donde el tal cuerpo estuviere, y que les den media cántara de vino, o tres y cuatro panes con que lo beban, so pena de media cántara de vino, para obras pías del dicho Concejo, y si fuere pobre el difunto, nada.

Sobre sacar el difunto de su casa.

Otro sí ordenamos que otro día para lo sepultar, que el vecino que fue a velar el cuerpo, sea obligado a lo sacar de casa el dicho cuerpo, para lo llevar a la iglesia, y si no lo quisiere hacer, pague una cántara de vino para obras pías del dicho Concejo, sobre si faltare algo para cumplimiento del difunto.

Sobre mandar por los mansesores.

Otro sí ordenamos que asimismo que cualquier hombre del dicho Concejo, que sea vecino, que le mandaren los mansesores que vaya dentro de los puertos de Liébana a buscar alguna cosa, si fuere necesario, vaya, so pena de una cántara de vino para las dichas obras pías del dicho Concejo. Entiéndase dándole dineros para buscarlo.

Sobre el que habla mal en Concejo.

Otro sí ordenamos que cualquier hombre, vecino del dicho Concejo, que estando en Concejo, o en los términos del, dijere a otro vecino del dicho Concejo, que miente, diciéndole que no dice la verdad, o le llamare ruín o hijo de puta, o hijo de ruín, o majadero o cornudo, o si de ninguno advenedizo o hijo de puta vieja, que pague una cántara de vino para lo susodicho.

Sobre el que diere a otro en Concejo.

Item asimismo que cualquiera que estando en Concejo, arremangare o hiriere con puño o con palo o con armas, que pague dos cántaras de vino para lo susodicho.

Sobre si alguna mujer riñere con otra.

Otro sí ordenamos y mandamos que cualquiera mujer, vecina del dicho Concejo, y dentro de los términos del, riñere con otra vecina del dicho Concejo y alzare manos para ella para herirla, o baldonar o deshorrar a la otra con cualquier cosa que arremangare, o le llamare puta o bellaca o alcahueta, o bardaliega, o mega o vonigosa, que pague de pena una cántara de vino para el dicho Concejo.

Sobre las viñas, prados y mieses.

Otro sí ordenamos y mandamos que cualquier cabeza de cuatro pies que pareciere de noche en las viñas o en los prados o en las mieses, después que se comenzaren a guardar, de ellos, si fuera cabeza mayor, que pague diez maravedises, y si fuere menor, pague cinco maravedises.

Sobre el oficial o mezquero.

Otro sí mandamos que cualquier oficial de concejo, mezquero o viñadero que sea de dicho Concejo, que sea creído por su juramento lo que prendare, y que ninguno le contradiga su juramento ni le defienda la prenda o el ganado que trajere del daño, so pena de una cántara de vino, para las dichas obras del dicho Concejo.

Lo que han de hacer mezquero y viñadero.

Otro sí mandamos que los dichos oficiales de viñadero y mezquero, usen de oficio los días acostumbrados adelante y lo guerden copia, que todos los pagos sean de rotos, y usen de su oficio en tal manera que el dicho Concejo y vecinos (roto) la guarda, y que si no lo hicieren y guardaren, que sean obligados a pagar todos los daños que así se hicieren.

Más deben hacer los dichos.

Otro sí mandamos que cualquier daño que hubiere en los dichos pagos y requiera al mezquero o viñadero y lleve apreciados, y él lleve a otro y aprecien el daño los que los que fueren nombrados, so pena de una cántara de vino, decimos media cántara de vino para las dichas obras del dicho Concejo.

Sobre obligación que tienen los dichos.

Otro sí ordenamos que los tales oficiales de mezquero o viñadero del dicho Concejo, siendo requeridos, que se aprecie el daño según dicho es, que sean obligados a darlo, que así trajeren del daño sobre fiador, so pena de media cántara de vino para lo susodicho.

Los daños se piden hasta San Martín.

Otro sí ordenamos que los daños que sean o hicieren en las dichas heredades, que sean pedidos y demandados del día que tal daño se hiciere, hasta el día de San Martín, del mes de noviembre, y si en el dicho término no lo pidiere, lo hayan perdido.

Que no se pueda emplazar por los daños.

Item ordenamos que ninguna persona del dicho Concejo, no pueda emplazar a ningún hombre del dicho Concejo, por daño ninguno, salvo de mezquero o viñadero, so pena de media cántara de vino para lo susodicho.

Sobre los ejidos de Concejo.

Otro sí ordenamos y mandamos que todos los ejidos de Concejo que son hoy de la guarda de los pagos y que son a cargo del mezquero, que los que tuvieren panes en los tales ejidos, fuera y recibiere algún daño y quisiere pesquisa sobre ello, que por la primera vez, no sean obligados a emplazar por ello ante otro Juez, salvo para ante los Regidores del pueblo, y que los tales Regidores del dicho Concejo, sea obligados a pagar el tal daño, y el que así la primera vez emplazare para fuera, caiga en pena de una cántara de vino para lo susodicho, y si los dichos Regidores no le hicieren justicia, que pueda pedir ante quien quisiere, sin pena ninguna.

Sobre el que rompiere ejidos.

Otro sí mandamos que cualquier vecino o morador del dicho Concejo que rozare algún ejido del dicho Concejo, que no sea osado hacerle prado, ni cerrarle para ello, so pena que si lo hiciere, haya luego perdido el dicho ejido y pague de pena dos cántaras de vino para lo susodicho. Y asimismo mandamos que los tales vecinos del dicho Concejo que así han hecho prados en los tales ejidos, que los abran y aparten de las dichas heredades y los dejen dentro de nueve días desembargados al dicho Concejo, so pena de un miedro de vino para lo susodicho, y sean apeados y amojonados para el dicho Concejo.

Sobre el cortar leña en las dehesas.

Otro sí ordenamos que ninguna persona ni vecino del dicho Concejo ni fuera del, no sean osados de cortar leña verde ni seca en las dehesas del dicho Concejo, según están señaladas y delimitadas de costumbre antigua, sin licencia del dicho Concejo, so pena que por cada pie que cortaren, pague una cántara de vino para lo susodicho, y por cada coloño, paguen cuatro maravedises para las dichas obras pías, y si trajeren leña para algún difunto, habiéndola seca, no la corten verde, so dicha pena.

Sobre el acarrear el pan.

Otro sí ordenamos y mandamos que ninguno sea osado de acarrear pan de ninguna tierra, hasta que sea puesto por el dicho Concejo y sus Regidores, ni abrir cuéranos, ni prado, ni portillo, ni pasera, hasta que todos entren a acarrear pan y segar prados, o sea puesto por los Regidores del dicho Concejo, so pena de una cántara de vino para lo susodicho, excepto si alguna persona tuviere necesidad de pan para comer, demande licencia al dicho Concejo con sus Regidores, siendo así verdad.

Sobre echar ganados al cuéranos.

Otro sí ordenamos que ninguna persona del dicho Concejo sea osada de echar ganados a los rastros dentro de tres días de cómo el cuéranos se abriere, so pena de dos maravedises de cada cabeza que en el tal anduviere siendo de día, y siendo de noche que pague tres maravedises para las dichas obras pías.

Sobre echar ganados a los prados.

Otro sí ordenamos que ninguna persona, hombre o mujer, no sea osado de echar ningún buey ni bestia a los prados mientras tuviere hierba en ellos, hasta que todo sea alzado, excepto los bueyes y bestias que lo acarrearán, mientras los cargan, so pena de dos maravedises por cada cabeza que de día en ellos estuviere, y si pareciere de noche, que pague diez maravedises cada cabeza, excepto si alguna persona lo tuviere en el prado por la gragería o maliciosamente.

Pasar por prados o tierras.

Otro sí ordenamos y mandamos que ningún hombre ni mujer no sea osado de entrar con bestias ni con bueyes unidos ni por unir, ni pasar acarreado ni de otra manera, por ningún prado de yerba ni tierra de pan, que esté por segar, so pena de una cántara de vino para las dichas obras pías del dicho Concejo.

Sobre las fronteras.

Otro sí ordenamos y mandamos que todas las apeazones y fronteras que fueren nombradas y acostumbradas por el dicho Concejo, que sean cerradas a vista de dos hombres dentro de diez días de como fueren mandadas cerrar por el dicho Concejo y sus Regidores, so pena de una azumbre de vino a cada vecino que no hiciere lo susodicho por cada vez que parecieren y estuvieren abiertas del dicho término de los diez días adelante.

Sobre la vecería.

Otro sí mandamos que cada uno de los vecinos del dicho Concejo, deje sus ganados, así mayores como menores, según la calidad del ganado, al pastor o pastores del dicho Concejo y hagan vecería, según que es obligado, so pena de una cántara de vino por cada día que no hicieren buena vecería, como es obligado conforme a razón, y a vista de los Regidores del dicho Concejo.

Sobre el nombrar Regidores.

Otro sí ordenamos que en cuanto a las cosas que convienen al común bien del dicho Concejo, del día de año bueno, en cada un año, los Regidores del año pasado harán nombrar dos hombres del dicho Concejo, decimos que todos, juntamente, nombren Regidores para el año venidero, y los que así nombraren, lo acepten, so pena de una cántara de vino por cada día que tuviere en fin quererlo aceptar.

Las vecerías salgan de mañana.

Otro sí ordenamos que las vecerías salgan de mañana, así mayores como menores ganados y a buen tiempo conveniente, y que si algún vecino de dicho Concejo le vinieren dos vecerías juntas, que eche la una adelante, y el que no la quisiere recibir echándosela y él tuviere las dos y no echare la una, que cada uno de ellos caiga en pena de media cántara de vino para las dichas obras pías.

Sobre ir a caminos.

Otro sí ordenamos que cada y cuando que dicho Concejo y Regidores quisieren hacer o aderezar algún camino o salida de dicho Concejo, que vaya una persona de cada casa, so pena de dos azumbres de vino para lo susodicho.

Sobre ir las vacas al puerto.

Otro sí ordenamos y ponemos entre nos que después que los ganados fueren al puerto, que donde salieron de vecería que lo hagan saber un día antes al que hubieren ir a ellos, so pena que si así no lo hiciere, pague media cántara de vino

para el dicho Concejo. Y asimismo a quien fuere el ganado que entre el pastor de noche antes, porque otro día no esté detenido el otro que allá está y el ganado no quede o mal pactado, y que si al que le cupiere, no fuere que el que está con el ganado, no le deje sino que le guarde hasta que vaya el que le cabe a su costa de quien le cabe, y el tal que él le cupiere, siendo sabedor, no fuere al dicho tiempo, que pague una cántara de vino, y el que allá está, si se viniere, que pague otra cántara de vino y el ganado que se perdiere a su falta.

Sobre los marones de Concejo.

Otro sí ordenamos y ponemos entre nos que el día de Viernes de la Cruz, en cada un año, los Regidores del dicho Concejo nombren dos hombres para escoger los marones, y que sean dos lechones y dos cabrones y dos corderos, y más si vieren que son menester en esta manera que el cabrón ahorre así y a otro recillo y que del día de Santa María de Agosto arriba que le guarde su dueño el que aparte del ganado hasta el día de San Mateo de septiembre, so pena que cada día que le echare al ganado, que pague una azumbre de vino, y que del dicho día de Santa María de Agosto arriba, que ningún vecino del dicho Concejo no sea osado de echar cabrito ni cordero cojudo con el ganado, sino que los cape, so pena de que pague, por cada día, que allá los echare, una azumbre de vino por cada uno, y los hombres que así nombraren los Regidores para escoger los dichos marones, le acepten, so pena de media cántara de vino a cada una para las dichas obras pías del dicho Concejo.

Sobre el toro del dicho Concejo.

Otro sí ordenamos y ponemos entre nos que el día de Santa María de Agosto, en cada un año, los Regidores del dicho Concejo y otro vecino de él, que ellos nombraren, tomen toro para las vacas de dicho Concejo, según que es costumbre, y hasta allí que ninguno sea osado de capar becerro ninguno, so pena de un miedro de vino, y el becerro que los hombres señalaren para toro que aquel deje su dueño, so pena de otro miedro de vino, para las dichas obras pías. Y asimismo mandamos y ordenamos que los cabrones y corderos y lechones, así tomados para marones, que ninguno sea osado a los capar, so pena de tres cántaras de vino para lo susodicho.

Sobre el que no acepta oficio de Concejo.

Otro sí ordenamos y ponemos entre nos que cualquier vecino del dicho Concejo, que fuere nombrado por los regidores del, así para cualquier otro oficio de Concejo, como para tomar los dichos toros y marones, que lo acepte luego, so pena de una cántara de vino, por cada día que él estuviere por lo aceptar.

Sobre que no echen novillos de por capar al puerto con las vacas.

Otro sí ordenamos y ponemos entre nos que después que las vacas botaren fuera que ningún vecino del dicho Concejo no sea osado de echar ningún novillo capado con las vacas que puedan con el que es el toro, so pena de dos azumbres de vino por cada día que allá estuviere, después que lo supiere.

Que ninguno eche bueyes duendos con las vacas.

Otro sí ordenamos y ponemos entre nos que ningún vecino del dicho Concejo, no sea osado de echar ningún buey duendo con las vacas al vaquero, so pena de una azumbre de vino, para las dichas obras pías del dicho Concejo.

Sobre apeaar los caminos y salidas del Concejo.

Otro sí ordenamos y ponemos entre nos que se apeen los caminos y salidas de Concejo para personas y ganados, por dos hombres del dicho Concejo, nombrados por los Regidores, los cuales los apeen y mojonen sobre juramento, y así apeados y mojonados, los vecinos del dicho Concejo lo tengan y guarden y lo limpien cada uno con su heredad propia, so pena de una cántara de vino para lo susodicho, y si después de apeados y amojonados los dichos caminos, algún vecino o persona de dicho Concejo, los argayare o socavare o dañare maliciosamente o para aprovechar su heredad, que el tal vecino o persona, lo aderece a su costa dentro de tercero día, so pena que pague una cántara de vino, por cada día que estuviere de por aderezar.

Sobre que nadie juegue con el vaquero.

Otro sí ordenamos y ponemos entre nos que ningún vecino, ni padre ni hijo, ni criado, no sea osado de jugar con el vaquero, ni de día ni de noche, so pena de una cántara de vino, por cada vez que se le acusare.

Sobre dar de comer a vaquero.

Item ordenamos y ponemos entre nos que cada un vecino de dicho Concejo, dé de comer, según es de costumbre, al vaquero con su perro, los días que le cupieren, so pena que si el dicho vaquero se quejare que le falta de comer o le hacen otra, sin razón alguna, que pague media cántara de vino el que se le hiciere, para las dichas obras pías del dicho Concejo.

Sobre que todos guarden por todos los recillos.

Otro sí ordenamos y ponemos entre nos que todos los vecinos de dicho Concejo, sean obligados a ir y guardar por todos los ganados mayores o menores que tuvieren según echen las cabezas al día, so pena que el que dejare

de ir por algún recillo mayor o menor, pague por cada vez una cántara de vino para lo susodicho.

Sobre las vacas de leche.

Otro sí ordenamos y ponemos entre nos que hasta el día de todos los Santos que ningún vecino de dicho Concejo sea osado a traer vaca de leche al pueblo, so pena de una cántara de vino para las dichas obras pías.

Sobre que se haga vecería por la cría.

Otro sí ordenamos y ponemos entre nos que del día de Santo Toribio arriba, que toda la cría vaya a vecería hasta el primero día de setiembre, so pena que el que lo quebrantare pague por cada vez media cántara de vino para lo susodicho.

Sobre la vecería en el invierno.

Otro sí ordenamos y ponemos entre nos que en el tiempo de invierno o can el mal tiempo cuando la vecería se quebrantare, que allí se torne a comenzar cuando por los Regidores fuere mandado, so pena de media cántara de vino para las dichas obras pías del dicho Concejo.

Sobre la dehesa.

Otro sí ordenamos y ponemos entre nos que se guarden las dehesas únicas del dicho Concejo, y las que los regidores del dicho Concejo nombraren para dehesas de bueyes, y que ninguno sea osado ni dado a las pacer ni entrar con sus ganados hasta que por el dicho Concejo y Regidores del sean dada, so pena de una cántara de vino para el susodicho.

Sobre las entremieses.

Otro sí ordenamos y ponemos entre nos que se guarden las entremieses del dicho Concejo y Regidores del nombrados desde el día que ellos las pusieren, hasta que por el dicho Concejo y por ellos sean dadas, so pena que el que las embarzare o entrare a pacer, pague por cada vez, media cántara de vino para lo susodicho.

Sobre los descomulgados.

Otro sí ordenamos y ponemos entre nos que cuando quiera que algún vecino o vecina del dicho Concejo estuviese descomulgado de dos cartas, si dentro de seis días de como le denunciaren no se absolviere, que pague de pena tres cántaras de vino para lo susodicho.

Sobre que ninguno descortee.

Otro sí ordenamos y ponemos entre nos que ningún vecino del dicho Concejo sea osado de descortezar encinas ni robles en los términos del dicho Concejo so pena que por cada pie que descortezare pague una cántara de vino para las dichas obras pías del dicho Concejo.

Sobre los ganados que murieren.

Otro sí ordenamos y ponemos entre nos que cuando quier que algún vecino o vecina del dicho Concejo se le muriere algún buey o vaca o bestia o recillo, o puerco u otro cualquier animal, que sea obligado a lo soterrar luego, so pena de tres cántaras de vino al que lo contrario hiciere, y que los vecinos llamándolos le ayuden a lo soterrar, so la pena dicha para lo susodicho.

Sobre el que viniere a avecindarse.

Otro sí ordenamos y ponemos entre nos que si algún hombre o mujer, de cualquier parte que sea, si quisiere venir a avecindarse en el dicho Concejo, que lo pueda hacer y que el Concejo lo reciba por diez años y no menos, y cualquier persona que así viniere a avecindar al dicho Concejo, sea obligado a estar en el dicho Concejo o vivir en él residente por todos los dichos diez años o tener mujer en casa y hacer vecindad e ir a fuente y a puente y pagar las erechas y cosas concejiles e ir a Concejo de continuo cuando se juntaren según costumbre, y para ello haya de dar fiador abonado que sea vecino del dicho Concejo, y que se obligue que el tal nuevo vecino cumplirá lo sobredicho, y que el tal fiador se obligue a las dichas penas y más las otras contenidas en estas Ordenanzas y de otra manera que no sea recibido por vecino, y más mandamos que pague de entrada un miedro de vino y un carnero y una fanega de trigo, para las susodichas obras pías del dicho Concejo.

Sobre el que acogiere en su casa a persona. Advenediza al dicha Concejo.

Otro sí ordenamos y ponemos entre nos, que cualquier vecino o vecina del dicho Concejo, que tuviere en su casa alguna persona venediza, o le diere casa en que viva, que el tal vecino o vecina, sea obligado a pagar por el venedizo o venediza todas las normas del Concejo que le fueren echadas por los Regidores del dicho Concejo, so pena de una cántara de vino por cada día que lo tuviere en su casa sin licencia del dicho Concejo o de sus Regidores.

Sobre las roturas.

Otro sí ordenamos y ponemos entre nos, que ningún vecino ni vecina ni otra persona ninguna del dicho Concejo, sea osado de traer leña de rotura o cerradura ajena, so pena de una cántara de vino para las dichas obras pías.

Sobre cuando se va a ledanías.

Otro sí ordenamos y ponemos entre nos que el día de las ledanías de mayo, que cuando vamos en ledanía a San Bartolomé, que todos los vecinos del dicho Concejo, nos juntemos en la iglesia de dicho Concejo y de allí vamos juntos en nuestra ledanía ordenadamente, como conviene, y si no estuviere ahí el hombre, que vaya otra persona de su casa, so pena de dos cántaras de vino para las dichas obras pías, excepto si el tal vecino estuviere fuera de Liébana.

Sobre el que puja renta o alcabala.

Otro sí ordenamos y mandamos que cualquier persona, vecino de dicho Concejo, que hiciese puja de renta o alcabala en el dicho Concejo, que no la haga para otro ninguno, mas que para sí solo y que sea obligado a la tener por el tiempo que las arrendare o pujare, so pena de un miedro de vino, para las obras pías del dicho Concejo.

Sobre ir los lechones al puerto.

Otro sí ordenamos y ponemos entre nos, que en el tiempo de verano que tenemos de costumbre de echar los puercos al puerto, que cada y cuando que los Regidores del dicho Concejo vieren que hace buen tiempo, es razonable para ello se mandaren echarlos fuera, que todos los vecinos del dicho Concejo, los lleven a su costa al dicho puerto, según es costumbre, so pena de que cada persona del dicho Concejo que así no lo hiciere, que pague por cada día que estuviere sin echarlos al dicho puerto, una cántara de vino para lo susodicho.

Sobre el año que hay grana.

Asimismo ordenamos y ponemos entre nos que el año que en el dicho Concejo o Valle hubiere grana de monte, que todos los puercos del dicho Concejo, vaya en vecería al monte con porquero si le hubiere, y si no le hubiere porquero que los guarde, por soldada, que los Regidores de dicho Concejo, los echen en vez en dos casas o tres, como vieren sobre su conciencia que es menester y más bien y pro del dicho Concejo y vecinos del, so pena que el que lo contrario hiciere, pague de pena por cada día, una cántara de vino para las dichas obras pías de dicho Concejo.

Sobre la alcabala.

Otro sí ordenamos y ponemos entre nos que el alcabala en el dicho Concejo, se coja por vez, cuando el dicho Concejo estuviere encabezado y el tal cojedor que así le cupiere a la coger en cada un tercio del año, la pida y demande en tiempo conveniente, so pena que si por su falta vinieren costas al dicho Concejo que sea obligado a las pagar, y si la pidiere en tiempo, que el vecino que no se la pague, sea obligado a pagar todas las costas y el tal cogedor le pueda sacar prendas de su casa por la dicha alcabala y costas y vendérselas y rematárselas al pregón en público Concejo, sin que por ello caiga en pena ninguna.

Sobre que ninguno entre en viñas.

Otro sí ordenamos y ponemos entre nos que ninguna mujer casada ni por casar ni mozo ni moza de dicho Concejo, no sea osado de entrar en viña ninguna desde el día de Santa María de Agosto arriba, hasta que se ponga la vendimia, excepto el dueño de casa y éste llame al viñadero, so pena que por cada vez que en ellas pareciere, pague cada uno diez maravedises de pena para las dichas obras pías del dicho Concejo, y que asimismo el viñadero del dicho Concejo, no sea osado de traer uvas de las dichas viñas ni parras a su casa en cesto, ni al manto, más de las que comiere, so pena que por cada vez que se le acusare, pague de pena media cántara de vino, para lo susodicho.

Sobre que no se defienda prenda.

Otro sí ordenamos y ponemos entre nos que cualquier vecino o persona del dicho Concejo que cayere en alguna pena, en estas Ordenanzas contenidas, y después por los Regidores del dicho Concejo, si defendieren la prenda a los Ofi-les del, que pague de pena, dos cántaras de vino, por cada vez, para lo susodicho.

Sobre que se cotee lo que los Regidores mandan.

Otro sí ordenamos y ponemos entre nos que en todas las obras que tocan al bien y pro del dicho Concejo, así de guardas de pan y vino y hierba y dehesas, como de vecerías de ganados y mudanzas de majadas, y cualesquiera otras cosas de camino y ejidos y peazones, tocantes al servicio de Dios Nuestro Señor, y bien y pro común del dicho Concejo y vecinos del, y al servicio del Duque, nuestro señor, y su justicia, que así como los Regidores del dicho Concejo lo mandaren y cotearen, que así sean obligados todos los vecinos del dicho Concejo a lo hacer y guardar, so pena de un miedro de vino a cada persona del dicho Concejo que lo contrario hiciere para las dichas obras pías del dicho Concejo.

Que no anden reses en las viñas.

Otro sí ordenamos y ponemos entre nos que en ningún tiempo del año ninguna cabaña de bueyes ni de vacas con pastor, entre en las viñas del término del dicho lugar y Concejo, excepto si fueren desmandadas, so pena que por cada vez que allá se hallaren vez de vacas o bueyes con pastor, media cántara de vino, para las dichas obras pías del dicho Concejo, y mandamos y ordenamos que en las penas puestas en estas Ordenanzas, sean para las obras públicas del dicho Concejo.

Pena sobre la dehesa de bueyes.

Otro sí ordenamos y ponemos entre nos que la dehesa que nombre el Concejo para bueyes, se guarde desde el primero de mayo, en cada un año, hasta el día de Santo Andrés, y que ningún vecino sea osado durante el dicho tiempo de echar allá ningún buey ni vaca, ni otro ganado alguno, so pena que por cada cabeza que en ella pareciere, pague tres cuartillos, en dinero, si fuere de día, y si fuere de noche, pague un real. Y asimismo mandamos que si pareciere en la dicha dehesa algún ganado mayor o menor que sea de fuera del dicho Concejo, que pague de pena un real, así de noche, como de día. Y asimismo que ningún vecino que sea del dicho Concejo, que tenga rocines, no sean osados a echar a la dicha dehesa de bueyes los dichos rocines, hasta que anden en ella los bueyes veinticuatro días de como fuere dada por el dicho Concejo y sus Regidores, so pena que por cada rocín que en ella pareciere, así de noche como de día, pague como fuere, dos reales, y lo mismo que paguen los forasteros.

El que viniere a avecindarse, siembre.

Otro sí ordenamos y ponemos entre nos, que además de las penas que sean puestas para el que se viniere a avecindar a este dicho Concejo, además de ellas, manda que tenga una fanega de pan de sembradura, y sino, que no le reciban por vecino.

Notificación.

A ocho días del mes de marzo, año de mil y seis cientos y veinte y tres años, notifiqué las Ordenanzas y Capítulos atrás contenidos en el Concejo, adonde es de costumbre, y el dicho Concejo las dio por buenas, siendo testigos, Alonso Fernández, vecino de Buyezo, y Toribio Martínez, vecino de Perrozo, que lo firmó de su nombre, día, mes y año arriba dicho, y lo firmo de mi nombre: Toribio Roiz. Toribio Martínez.

Aprobación.

Vistas estas Ordenanzas del Concejo de Santo Andrés, que nuevamente se han trasladado de las Ordenanzas viejas, por el Señor Don Rodrigo.

Otra.

En el lugar de Santo Andrés de Valderrodies, a diez y siete días del mes de octubre de mil seis cientos y treinta y un años, su merced don Juan Iñigo de los Ríos Enríquez, Corregidor y Justicia Mayor en la Villa de Potes y su jurisdicción, andando en visita general, por ante mí, el escribano, habiendo visto las Ordenanzas de este dicho Concejo de Santo Andrés. Dijo, las aprobaba y aprobó, en cuanto a lugar de derecho, sin perjuicio de la jurisdicción de su excelencia. Y para las ejecutar dio comisión a los Regidores de este dicho Concejo, con que no excedan en la ejecución de cada uno y cien maravedises arriba, y mandó que el primero día de domingo, se lean en Concejo público, juntos los vecinos, para que si hallaren que, pidan ante su merced lo que les convenga, y que se cumplan los mandatos de sus antecesores, debajo de las penas en ellos contenidas. Así lo mandó y firmó. Don Juan Iñigo de los Ríos Enríquez. Ante mí: Francisco Gómez de Cossío.

Con vista de estas Ordenanzas, su merced de Don Diego Gómez de Navamuel, Corregidor de esta Provincia, andando en visita general en este Concejo de San Andrés. Dijo las aprobaba y aprobó en lo que puede y ha lugar de derecho. Y la ejecución de ellas como no excedan, por cada vez, de ciento maravedises, cometió a los Regidores de dicho Concejo y mandó que desde aquí adelante cumplan y guarden lo mandado por sus antecesores, debajo de las penas en ello declarado. Y más otros mil maravedises, aplicados para la cámara de su excelencia, esto mandó, y que se lea todo en Concejo público el primero día de domingo o fiesta de guardar para que venga a noticia de todos. Navamuel. Ante mí: Juan García de Salceda.

Medida.

Otro sí mandó tengan medida de a blanca, para que en la taberna del Concejo se de vino por menudo a quien lo pidiere, y se saque el nuevo ensanche en cada cántara de vino a S. M. Cumplan lo siguiente dentro de quince días, pena de quinientos maravedises. Navamuel. Ante mí: Salceda.

Luego lo notifiqué a Sebastián Puente, Regidor del dicho Concejo, de que doy fe. Salceda.

Aprobación.

En el lugar de Santo Andrés, a primero día del mes de abril de mil y seiscientos y cincuenta y un años, su merced de don Juan de los Ríos Enríquez, Corregidor, estando en visita general en el dicho lugar, visto las Ordenanzas del, dijo: Las aprobaba y aprobó en lo que ha lugar de derecho, y mandaba y mandó que los Regidores que son y fueren del dicho Concejo, usen de ellas como en ellas se contienen, sin perjuicio de la jurisdicción de su excelencia, no excediendo en cada capítulo de cien maravedises arriba; así lo proveyó y mandó. Don Juan de los Ríos Enríquez. Ante mí: Domingo de Corces.

En el lugar de Narezo, Concejo de Perrozo, a veinte y tres días del mes de abril de mil y seiscientos y cincuenta y cuatro años, su merced el Licenciado don Pedro de la Torre y Rozas, Teniente de Corregidor, estando de visita general que le fue cometida, habiendo visto las Ordenanzas del Concejo de San Andrés, las aprobó, sin perjuicio de la jurisdicción ordinaria, y mandó que los Regidores presentes, y que adelante fueren las ejecuten, sin exceder de cien maravedises por cada capítulo, y lo firmó. Licenciado don Pedro de la Torre. Ante mí: Domingo de Corces y Mier.

Otra.

En el lugar de Santo Andrés, a siete días del mes de mayo de mil seiscientos y sesenta y nueve años, su merced de don Francisco de Bustillo de Medrano, Juez de visita que al presente es ya tomando en esta Provincia, por título y merced del excelentísimo señor Duque, Duque Marqués de Cenete, mi señor, por ante mí, el escribano: Dijo, habiendo visto las Ordenanzas de este dicho Concejo de San Andrés, las aprobaba y aprobó, en cuanto haya lugar de derecho, sin perjuicio de la jurisdicción de dicho señor excelentísimo, y que los Regidores que al presente son y adelante fueren, usen de dichas Ordenanzas, sin exceder, en cada capítulo, de cien maravedises, y lo firmó. Don Francisco de Bustillo Medraza. Ante mí: Gonzalo de Mier.

Capítulos. Sobre los que se avecinen de fuera.

En el lugar de Santo Andrés, a veinte y siete días del mes de abril de mil seiscientos y setenta años, estando juntos los vecinos del dicho lugar, a repique de campana, en la parte de donde tenemos de costumbre de se juntar, para tratar y conferir las cosas provechosas y convenientes que tocan al bien común, especial y nombradamente, Toribio de Bedoya y Toribio Gómez de Salceda, Regidores, y Miguel de Cabo, Mateo Roiz, Jacinto Diez del Valle, Cristóbal de la Torre, Juan de la Torre, Miguel San Juan de la Lama, Mateo de San Juan y

la Lama, Juan de la Madrid, Alonso Herrero, Santiago Puente, Gregorio Merino, Juan la Torre, Francisco Sánchez, Andrés de la Torre, Bartolomé de Bedoya, Miguel González de la Madrid, Francisco de Cires, Pedro Matorra, Lázaro de Labandón, Alonso Herrero, Mateo Gómez, Alonso Serrano, Alonso González de Lamadrid, Toribio de la Torre, Juan de la Torre, Toribio de la Torre, Bartolomé de Linares, Miguel Serrano, Lucas Armiño, Baltasar Fernández, Francisco Viaña, Francisco de Cires, Domingo de Vatregil, Lázaro Suárez, todos juntos que confesamos ser la más y más sana parte de los vecinos del dicho lugar, y habiendo reconocido los daños considerables que se han seguido y siguen a dicho Concejo, por la mucha vecindad que de fuera parte se ha venido a avecindar a dicho Concejo, por ser poca la cantidad que pagaban por el Capítulo de la Ordenanza antigua, y asimismo reconociendo los muchos aprovechamientos que tendrá y ha de gozar el que desde ahora para en adelante se avecindare, acordaron todos juntos que el que a dicho lugar viniere a avecindarse, desde hoy día de la fecha en adelante, en primer lugar venga a dicho Concejo *Vecindad*. dentro de nueve días de como se casare, que quisiere avecindarse, con la cortesía debida y pida a dicho Concejo que le reciba y admita por tal vecino y sea obligado a dar las fianzas acostumbradas, y para dicho día traiga a dicho Concejo, dos cántaras de buen vino y veinte y cuatro libras de buen pan y dos piernas de tocino, que pesen media arroba, y además de lo arriba puesto y mandado, ha de pagar y poner en poder de los Regidores, que al presente fueren, treinta ducados, en dinero efectivo, y los tales Regidores han de ser obligados a recibir y cobrar de tal vecino dichos treinta ducados, dar cuenta de ellos y entregarlos para dicho día a dicho Concejo y cargarse de ellos a su debido tiempo, y de esta manera, nos todos los dichos vecinos, ordenamos y hacemos este nuevo Capítulo, el cual queremos que desde hoy en adelante se guarde y observe, y se ponga a continuación de las Ordenanzas de dicho lugar, y así lo decimos y ordenamos y otorgamos, dicho día, siendo testigos Domingo de Vatregil y Blas de la Torre y Toribio de la Torre y Tomás de Lamadrid, naturales y estantes en dicho lugar, y lo firmamos los que supimos, y por los demás, un testigo. Jacinto Diez del Valle. Mateo de la Lama, Alonso González de Lamadrid, Toribio de Bedoya, Andrés de la Torre, Bartolomé de Bedoya, Domingo de Vatregil, Mateo de San Juan de la Lama, Miguel de Cabo. Por testigos los dichos Domingo de Vatregil, Tomás de Lamadrid, Domingo de Vatregil, Tomás de Lamadrid. (Se repiten).

Aprobación.

En la villa de Potes a diez y seis días del mes de noviembre de mil y seiscientos y setenta y seis años, su merced de Don Alonso Vélez de las Cuevas,

Juez de visita general de esta provincia de Liébana y Teniente de Corregidor de ella habiendo visto el Libro de Ordenanzas del Concejo de San Andrés, las aprobaba y aprobó en cuanto a lugar de derecho, sin perjuicio de la jurisdicción de su excelencia la Duquesa, Marquesa del Infantado y Cenete, mi señora, y que los Regidores presentes y que adelante fueren, usen de ellas no excediendo de cien maravedises por cada Capítulo, y lo firmó. Alonso Vélez de las Cuevas. Ante mí: Toribio de Mier. Este traslado hice sacar y saque de las Ordenanzas del Concejo de Santo Andrés, capítulos de ellas añadidos, en lo que se pudo leer, con que concurda y a que me remito, y en fe de ello, yo Domingo de Linares, digo Francisco de Linares, Polentinos, Escribano de número de la villa de Potes y lugares de jurisdicción, que lo fui de la visita general y forma que en ella se tomó, lo signo en estas veinte hojas, la primera y ésta del pliego sello segundo y las demás papel común foliadas y rubricadas de mi letra y rúbrica acostumbrada, en la dicha villa, a veintinueve de junio de mil seiscientos y setenta y nueve. Llevé de derechos de esta saca, su aprobación y papel, treinta reales. En testimonio de verdad: Francisco de Linares. Firmado, rubricado y signado.

Acuerdo y capítulo.

Estando juntos los vecinos de este lugar de San Andrés, en el sitio que tenemos de costumbre a son de campana tañida para tratar y conferir las cosas útiles y provechosas al servicio de Dios y bien común de este lugar, especial y nombradamente Lucas de Cires y Francisco Sanz, Regidores, y Don Alejandro de la Madrid, Juan de la Torre y Toribio de la Torre, Fernando Merino de la Torre, Lorenzo Martínez, Isidoro de la Torre, Domingo de Bustamante, Anastasio de la Torre, Francisco de San Juan y la Lama, Mayor, y Francisco San Juan, menor, José Sánchez, Domingo de Cabo, mayor, Domingo de Cabo, menor, Toribio de Agüeros, Santos de la Fuente, Francisco de la Torre, Lucas Sánchez, Andrés de la Madrid, mayor, y Andrés de la Madrid, menor, Francisco de la Madrid, Angel Seña, Toribio Armiño, Francisco de la Madrid, Antolín de Cabandón, Matías de la Torre, Miguel de Linares, Felipe Linares, Francisco Serrano, Isidro Gutiérrez, Esteban Rey, Manuel de Cabandón, Pedro Gómez y Gregorio Baso: Confesamos ser la mayor y más sana parte, y por las viudas, huérfanos y ausentes, prestamos caución en forma, y decimos que por cuanto tenemos la dehesa Boyal en el sitio que llaman Sundía y Fresneda para los bueyes de nuestra labranza y ser corta y de poca capacidad, y sin perjuicio de ningún otro lugar, somos convenidos de agregar a dicha dehesa de Boyal del Vado de los Acebos, a la valleja de Sofresneda, cogiendo por en medio de la Valleja arriba, lindando por abajo, el río, según linda por arriba con dicha

dehesa Boyal y este término señalado se une y junta a dicha dehesa, y los vecinos que al presente somos y adelante vinieren, no sean osados a pastar ni romper dicho término hasta el día de San Miguel de septiembre, en cada un año, como es de costumbre usada y guardada con las mismas fuerzas y firmezas que las demás, que es dehesa antigua y somos conformes que ésta se junte con la Ordenanza que este dicho lugar tiene, se guarde y conserve como los capítulos de ella. Así lo decimos, nos obligamos y firmamos los que supiésemos, y por los que no, un testigo, en este dicho lugar a primero de mayo de este año de mil setecientos y treinta y ocho, siendo testigos Don Juan Francisco de la Lama, Tomás Fernández y Manuel de la Torre y Palacio. Firman: Lucas de Cires, Alejandro de la Madrid, Isidoro de la Torre, Francisco de la Torre, Francisco de la Madrid, Francisco Sanz, Francisco Sánchez y la Lama, Anastasio de la Torre, Don Juan Francisco de la Lama, Matías de la Torre, Santos de la Puente, Lorenzo Martínez, Francisco de la Madrid, Domingo de Cabo y otros.

San Andrés. Auto.

En la villa de Potes a quince días del mes de mayo de mil setecientos y cuarenta y seis años, su merced el señor Don Roque Antonio Calderón, Teniente General de Corregidor en esta jurisdicción de Liébana y Juez de Visita de Pesos, Medidas y demás, en virtud de título de nombramiento de la Excelentísima Señora Duquesa, Duquesa Marquesa de Santillana, mi señora, que lo es de esta tierra. Vistas las Ordenanzas y cuentas del Concejo de San Andrés. Dijo las aprobaba y aprobó, en cuanto a lugar en derecho y en lo que no se opongan a la jurisdicción ordinaria, Leyes Reales y Regalía de dicha gran Casa, y mediante resulta de la pesquisa secreta que debiendo nombrar a dos los años los Corregidores y vecinos, mozo de Concejo, algunos años lo han omitido porque manda su merced a los Regidores que son y fueren de dicho Concejo, nombren dicho mozo de Concejo para todo lo que fuere útil y conveniente al servicio de él. Y también consta que Manuel de la Torre, vecino del, en el sitio que llaman «Rebol de los Hojados», ha hecho un pontón de madera sobre el camino concejil, y pasan las aguas por debajo de él para llevarlas a regar un prado suyo, al que no se le debe agua por dicho sitio, lo que es un grave perjuicio de dicho Concejo y demás que transitan por él con bestias, carros y ganados. Y también se ha hecho queja a su merced que Andrés de la Madrid, asimismo vecino de dicho Concejo, en el sitio que llaman de «Oria», ha cerrado el camino concejil por el que se trae hierba de los prados de «Río de los Llanos» y dicho de «Oria» maderas y otras cosas, y echa las aguas por dicho camino, lo que es en grave perjuicio del común, porque manda su merced a los Regidores de dicho Concejo que hagan dicho camino y quitar dicho pontón y que las aguas

vayan por su conducto antiguo sin que entren en dichos caminos, pena de quinientos maravedises, a cada uno, dentro de quince días lo que se les sacarán en la primera visita ordinaria, y en todo lo demás dichos Regidores cumplan con la obligación de sus oficios y hagan que todos los caminos reales y concejiles se hallen limpios, mullidos y desbardelados, y debajo de esta pena, se haga saber en público Concejo el primer día festivo, para que ninguno pretenda ignorancia, y por este que su merced firmó, así lo proveyó y mandó, de que doy fe y firmo. Don Roque Antonio Calderón. Ante mí: Manuel de Cires.

Auto.

Hoy día veintidós de mayo del presente año de setecientos y cuarenta y seis, hice notorio este Auto de Visita a los Regidores y vecinos de este lugar de San Andrés, estando juntos en el sitio acostumbrado, y para que conste firmo dicho día, mes y año. Rubricado: Don Juan Francisco de la Lama.

Acuerdo y capítulo.

En el lugar de San Andrés, hoy día cinco de diciembre de este presente año de mil setecientos y cuarenta y seis, estando juntos los vecinos de este dicho lugar en el sitio que tenemos de costumbre para tratar y conferir las cosas útiles y convenientes al servicio de Dios Nuestro Señor y bien y utilidad de este dicho Concejo, especial y nombradamente, Pedro Gómez y Tomás Fernández, Regidores; Don Juan Francisco de la Lama, don Alejandro de la Madrid, Juan de la Torre, Fernando Merino, Isidoro de la Torre, Lorenzo Martínez, Anastasio de la Torre, Mateo de la Torre, Francisco de la Madrid Agueros, José Sánchez, Francisco de la Torre, Manuel de la Torre, Andrés de la Madrid, mayor por días, y Andrés de la Madrid, menor, Lucas Sánchez, Francisco de la Madrid, Lucas de Cires, Matías de la Torre, Francisco Fernández, Simón de la Bandón, Miguel Herrero, Francisco de San Juan y la Lama, Domingo de Cabo, Francisco Sánchez, Benito de Parra, Toribio Gómez, Angel Fernández, Antolín de la Bandón, Felipe de Linares, Isidro Gutiérrez, Esteban Rey, Manuel de la Bandón, Gregorio Baró, que confesamos ser la mayor y más sana parte, y por las viudas, huérfanos y ausentes, prestamos voz y caución en forma, y decimos que por cuanto por el auto de visita retrodescrita se nos mande (como consta del mismo), que los Regidores y vecinos de este dicho Concejo nombremos mozo que llaman de Concejo para las cosas que fueren útiles y convenientes para el servicio del, y habiéndose fulminado sobre el caso entre uno y otro vista de pleito que este mismo año pasó por testimonio de Cayetano de Vilde y Cos, escribano numerario en la audiencia de la Villa de Potes, y considerando unos y otros las

malas consecuencias, gastos, odios y enemistades que de los pleitos se siguen, como se ha practicado con la experiencia, y por lo mismo y ser este pleito entre vecinos, y ser razón vivamos unos y otros con la tranquilidad, paz y sosiego que Dios manda, somos conformes todos los de uno y otro estado en cortar y zanjar desde ahora para siempre jamás dicho pleito fulminado. Tomando la providencia que se ha de practicar en adelante sobre el asunto la que se observará indefectiblemente. Y así determinamos y disponemos entre nosotros y otros a continuación de dicho auto de visita que está por cabeza de esta nueva nuestra disposición y solo queremos que el mozo de Concejo sirva para el ministerio de echar de veces y sacar las prendas cuando los Regidores se lo manden, y para esto se ha de guardar la norma siguiente: Lo primero que los Regidores que se nombraren por año nuevo estos mismos luego y el mismo día de su elección, pasen a nombrar dicho mozo de Concejo para que sirva para el efecto. Lo segundo que esta elección haya de ser en persona totalmente desocupada de modo que no tenga que articular excepción o privilegio de oficio superior a éste, y de no haberla con estas circunstancias, entonces se hará el nombramiento entre los más mozos, sin excepción alguna. Lo tercero que la persona electa para este fin, lo haya de aceptar inviolablemente, pena de cien maravedises, cada día que estuviere sin admitirlo. Lo cuarto que esta persona electa para el ministerio citado quisiese excusarse y moviese pleito al dicho Concejo, es nuestra voluntad y queremos pague al dicho Concejo todas las costas personales, judiciales y extrajudiciales que en su litigio se causaren, pues queremos y es nuestra voluntad que sobre el caso no haya ahora, ni en tiempo alguno, la más leve desazón sobre esto, ni que a dicho Concejo se sigan costas algunas. Lo quinto disponemos que este tal mozo, lleve por su trabajo, mientras se ocupare en el ministerio, un prado que su palmiento señalaren dos hombres, uno del estado de hijosdalgo y otro del estado de hombres buenos, nombrados para este fin por los Regidores de dicho Concejo, y en el interín que fuese capaz de fructificar se le pagará lo que dos hombres de uno y otro estado mandaren, y de este modo es nuestra voluntad se observe este nombramiento siempre jamás. Y si alguno por varios motivos no quisiere emolumento alguno por su trabajo, en tal caso dicho prado se quedará para beneficio del común. Otro si disponemos todos juntos unánimes y conformes que si alguno voluntariamente se albriciare por sus días, o por nueve, veinte o más años, a servir dicho oficio de mozo de Concejo por el interés del citado prado, en ese caso omitirán los Regidores el nombramiento que llevamos expresado, que éste solo se hará cuando no hubiese persona que se obligue por sí misma a servir dicho oficio. Así lo decimos, disponemos, otorgamos y firmamos los que sabemos, dicho día, mes y año dichos, siendo testigos Pedro Antonio de la Madrid,

Jacobo Fernández y Mateo Martínez, todos naturales de este dicho lugar de San Andrés. Firmas de los expresados.

Acuerdo y capítulo.

En el lugar de San Andrés hoy día catorce de setiembre de este presente año de mil setecientos y cuarenta y siete, habiéndonos juntado los Regidores y vecinos de este dicho Concejo en el sitio que tenemos de costumbre para tratar y conferir las cosas convenientes al servicio de Dios Nuestro Señor, bien, utilidad y régimen de todo el común, que, congregado a son de campana tañida, con la solemnidad acostumbrada, privada y nominalmente, Manuel de la Torre y Gregorio de Baró, Regidores. don Alejandro de Lamadrid y don Juan Francisco de la Lastra, nombrados por dichos Regidores y vecinos para esta nueva providencia que queremos insertar a las Ordenanzas y Estatutos que observa y tiene este citado Concejo; Juan de la Torre, Fernando Merino, Andrés de la Madrid, menor, Andrés de la Madrid, mayor en días, Francisco de la Madrid, Lucas de Cires, Matías de la Torre, José Sánchez, Francisco de la Madrid, Mateo y Anastasio de la Torre, Lorenzo Martínez, Isidoro de la Torre, Manuel Sánchez, Francisco y Tomás Fernández, Simón de Labandón, Miguel Herrero, Domingo de Cabo, Francisco de San Juan, Francisco Sánchez, Benito de Parra, Lucas Sánchez, Toribio Gómez, Angel Fernández, Antolín y Manuel de Labandón, Felipe de Linares, Esteban Rey, e Isidoro Gutiérrez, que confesamos ser la mayor y más sana parte de los vecinos que al presente existimos, y por los ausentes, viudas y habitantes, prestamos voz y caución en forma y decimos que por uno de los Capítulos de las Ordenanzas que hasta ahora por inveterada se ha observado, se nos previene que la vez de la cría se deshaga a primero de setiembre y que su vez comenzase por Navidad y reconociendo unos y otros ser ésta una costumbre gravosa y de mucha pensión a los vecinos y de ninguna utilidad, respecto que de primero de setiembre hasta el día de Navidad por andar la cría sin guarda se pierde ésta, y juntamente considerables daños que, por obviarlos, somos conformes que de hoy en adelante para siempre jamás, comience dicha vecería de cría desde primeros de setiembre, dando, como damos a los Regidores que son y fueren poder y facultad para que nos compelan a su guarda debajo de la pena de cien maravedises en que nos allanamos y conformarnos. Y juntamente somos conformes en que de hoy en adelante en bajando los gohos del puerto entren en vez todos los marranos que hubiese por ser conveniencia que redunde en utilidad de todo el común, y cuando hubiese grana se ha de observar que para la contribución de ir a la vez de dicho monte que se habilita de hombres que se destinarán para este fin, los Regidores que fueren. Así lo decimos, otorgamos y firmamos, los que supi-

mos dicho día, mes y año sobredichos, siendo testigos Pedro Antonio de Lamadrid, Jacobo Fernández y Rosendo de Lamadrid, naturales de este dicho Concejo. Firman: Manuel de la Torre, Alejandro de Lamadrid, Francisco de la Lama, Isidoro de la Torre, Fernando Merino de la Torre, Lorenzo Martínez, Andrés de Lamadrid, Francisco de Lamadrid, Tomás Fernández, Manuel de Labandón, Francisco Fernández, Jacobo Fernández, Pedro Antonio de Lamadrid Salceda, Francisco de la Torre, Lucas de Cires y Manuel Sánchez.

Acuerdo y providencia.

En el lugar de San Andrés a diez y seis de mayo de mil setecientos y cuarenta y ocho, habiéndonos juntado los Regidores y vecinos de este dicho Concejo en el sitio acostumbrado donde nos solemos juntar para tratar y conferir las cosas convenientes al servicio de Dios Nuestro Señor, bien, utilidad y régimen de todo el común, que congregado a son de campaña tañida, con la solemnidad acostumbrada privada y nominalmente Andrés de la Madrid, teniente de Regidor, Francisco de la Torre y Felipe de Linares, actual Regidor, don Alejandro de Lamadrid, don Juan Francisco de la Lama y Manuel de Labandón, nombrados por dichos regidores y vecinos para esta nueva providencia que queremos agregar a las Ordenanzas y Estatutos que observa y tiene este dicho Concejo, Pedro Gómez, Simón Diez, Gregorio Baró, Esteban Rey, Matías de la Torre, Antolín de Labandón, Angel Fernández, Toribio Gómez, Francisco de Lamadrid Rodríguez, Lucas Sánchez, Andrés de Lamadrid, mayor en días, Manuel de la Torre, Francisco Sánchez, Francisco de Lamadrid Agueros, Fernando Merino, Domingo de Cabo, José y Manuel Sánchez, Francisco y Santiago de San Juan, Anastasio y Mateo de la Torre, Miguel Herrero, Domingo Martínez, Isidoro de la Torre, Simón de Labandón, Francisco y Tomás Fernández, que confesamos ser la mayor y más sana parte de los vecinos que al presente existimos y por los ausentes, viudas y habitantes, prestamos voz y caución en forma y decimos que por cuanto conviene e importa que los vecinos se ayuden unos a otros a las cargas y pensiones y para que por lo mismo se animen todos a criar ganados para las precisas urgencias de cada uno determinamos que de hoy en adelante, guarden los vecinos, viudas y habitantes media vez cada corruda que le correspondiese, y esto se entiende en aquellos vecinos, viudas y habitantes que no tienen ni crían ganados algunos siendo comprendidos para este ministerio solamente en la guarda del ganado menudo de cabras, ovejas y cerdos, como también ordenamos y determinamos que después que se venga a casa y no guarde el vaquero la cabaña de dicho Valle, o del lugar, o lugares a quien o a quienes nos agregásemos para nuestra propia utilidad, se ha de observar inviolablemente y con la misma norma que determinamos en

vayan por su conducto antiguo sin que entren en dichos caminos, pena de quinientos maravedises, a cada uno, dentro de quince días lo que se les sacarán en la primera visita ordinaria, y en todo lo demás dichos Regidores cumplan con la obligación de sus oficios y hagan que todos los caminos reales y concejiles se hallen limpios, mullidos y desbardelados, y debajo de esta pena, se haga saber en público Concejo el primer día festivo, para que ninguno pretenda ignorancia, y por este que su merced firmó, así lo proveyó y mandó, de que doy fe y firmo. Don Roque Antonio Calderón. Ante mí: Manuel de Cires.

Auto.

Hoy día veintidós de mayo del presente año de setecientos y cuarenta y seis, hice notorio este Auto de Visita a los Regidores y vecinos de este lugar de San Andrés, estando juntos en el sitio acostumbrado, y para que conste firmo dicho día, mes y año. Rubricado: Don Juan Francisco de la Lama.

Acuerdo y capítulo.

En el lugar de San Andrés, hoy día cinco de diciembre de este presente año de mil setecientos y cuarenta y seis, estando juntos los vecinos de este dicho lugar en el sitio que tenemos de costumbre para tratar y conferir las cosas útiles y convenientes al servicio de Dios Nuestro Señor y bien y utilidad de este dicho Concejo, especial y nombradamente, Pedro Gómez y Tomás Fernández, Regidores; Don Juan Francisco de la Lama, don Alejandro de la Madrid, Juan de la Torre, Fernando Merino, Isidoro de la Torre, Lorenzo Martínez, Anastasio de la Torre, Mateo de la Torre, Francisco de la Madrid Agueros, José Sánchez, Francisco de la Torre, Manuel de la Torre, Andrés de la Madrid, mayor por días, y Andrés de la Madrid, menor, Lucas Sánchez, Francisco de la Madrid, Lucas de Cires, Matías de la Torre, Francisco Fernández, Simón de la Bandón, Miguel Herrero, Francisco de San Juan y la Lama, Domingo de Cabo, Francisco Sánchez, Benito de Parra, Toribio Gómez, Angel Fernández, Antolín de la Bandón, Felipe de Linares, Isidro Gutiérrez, Esteban Rey, Manuel de la Bandón, Gregorio Baró, que confesamos ser la mayor y más sana parte, y por las viudas, huérfanos y ausentes, prestamos voz y caución en forma, y decimos que por cuanto por el auto de visita retrodescrita se nos mande (como consta del mismo), que los Regidores y vecinos de este dicho Concejo nombremos mozo que llaman de Concejo para las cosas que fueren útiles y convenientes para el servicio del, y habiéndose fulminado sobre el caso entre uno y otro vista de pleito que este mismo año pasó por testimonio de Cayetano de Vilde y Cos, escribano numerario en la audiencia de la Villa de Potes, y considerando unos y otros las

malas consecuencias, gastos, odios y enemistades que de los pleitos se siguen, como se ha practicado con la experiencia, y por lo mismo y ser este pleito entre vecinos, y ser razón vivamos unos y otros con la tranquilidad, paz y sosiego que Dios manda, somos conformes todos los de uno y otro estado en cortar y zanjar desde ahora para siempre jamás dicho pleito fulminado. Tomando la providencia que se ha de practicar en adelante sobre el asunto la que se observará indefectiblemente. Y así determinamos y disponemos entre nos unos y otros a continuación de dicho auto de visita que está por cabeza de esta nueva nuestra disposición y solo queremos que el mozo de Concejo sirva para el ministerio de echar de veces y sacar las prendas cuando los Regidores se lo manden, y para esto se ha de guardar la norma siguiente: Lo primero que los Regidores que se nombraren por año nuevo estos mismos luego y el mismo día de su elección, pasen a nombrar dicho mozo de Concejo para que sirva para el efecto. Lo segundo que esta elección haya de ser en persona totalmente desocupada de modo que no tenga que articular excepción o privilegio de oficio superior a éste, y de no haberla con estas circunstancias, entonces se hará el nombramiento entre los más mozos, sin excepción alguna. Lo tercero que la persona electa para este fin, lo haya de aceptar inviolablemente, pena de cien maravedises, cada día que estuviese sin admitirlo. Lo cuarto que esta persona electa para el ministerio citado quisiese excusarse y moviese pleito al dicho Concejo, es nuestra voluntad y queremos pague al dicho Concejo todas las costas personales, judiciales y extrajudiciales que en su litigio se causaren, pues queremos y es nuestra voluntad que sobre el caso no haya ahora, ni en tiempo alguno, la más leve desazón sobre ésto, ni que a dicho Concejo se sigan costas algunas. Lo quinto disponemos que este tal mozo, lleve por su trabajo, mientras se ocupare en el ministerio, un prado que su palmiento señalaren dos hombres, uno del estado de hijosdalgo y otro del estado de hombres buenos, nombrados para este fin por los Regidores de dicho Concejo, y en el interín que fuese capaz de fructificar se le pagará lo que dos hombres de uno y otro estado mandaren, y de este modo es nuestra voluntad se observe este nombramiento siempre jamás. Y si alguno por varios motivos no quisiere emolumento alguno por su trabajo, en tal caso dicho prado se quedará para beneficio del común. Otro si disponemos todos juntos unánimes y conformes que si alguno voluntariamente se albriciare por sus días, o por nueve, veinte o más años, a servir dicho oficio de mozo de Concejo por el interés del citado prado, en ese caso omitirán los Regidores el nombramiento que llevamos expresado, que éste solo se hará cuando no hubiese persona que se obligue por sí misma a servir dicho oficio. Así lo decimos, disponemos, otorgamos y firmamos los que sabemos, dicho día, mes y año dichos, siendo testigos Pedro Antonio de la Madrid,

Jacobo Fernández y Mateo Martínez, todos naturales de este dicho lugar de San Andrés. Firmas de los expresados.

Acuerdo y capítulo.

En el lugar de San Andrés hoy día catorce de setiembre de este presente año de mil setecientos y cuarenta y siete, habiéndonos juntado los Regidores y vecinos de este dicho Concejo en el sitio que tenemos de costumbre para tratar y conferir las cosas convenientes al servicio de Dios Nuestro Señor, bien, utilidad y régimen de todo el común, que, congregado a son de campana tañida, con la solemnidad acostumbrada, privada y nominalmente, Manuel de la Torre y Gregorio de Baró, Regidores. don Alejandro de Lamadrid y don Juan Francisco de la Lastra, nombrados por dichos Regidores y vecinos para esta nueva providencia que queremos insertar a las Ordenanzas y Estatutos que observa y tiene este citado Concejo; Juan de la Torre, Fernando Merino, Andrés de la Madrid, menor, Andrés de la Madrid, mayor en días, Francisco de la Madrid, Lucas de Circo, Matías de la Torre, José Sánchez, Francisco de la Madrid, Mateo y Anastasio de la Torre, Lorenzo Martínez, Isidoro de la Torre, Manuel Sánchez, Francisco y Tomás Fernández, Simón de Labandón, Miguel Herrero, Domingo de Cabo, Francisco de San Juan, Francisco Sánchez, Benito de Parra, Lucas Sánchez, Toribio Gómez, Angel Fernández, Antolín y Manuel de Labandón, Felipe de Linares, Esteban Rey, e Isidoro Gutiérrez, que confesamos ser la mayor y más sana parte de los vecinos que al presente existimos, y por los ausentes, viudas y habitantes, prestamos voz y caución en forma y decimos que por uno de los Capítulos de las Ordenanzas que hasta ahora por inveterada se ha observado, se nos previene que la vez de la cría se deshaga a primero de setiembre y que su vez comenzase por Navidad y reconociendo unos y otros ser ésta una costumbre gravosa y de mucha pensión a los vecinos y de ninguna utilidad, respecto que de primero de setiembre hasta el día de Navidad por andar la cría sin guarda se pierde ésta, y juntamente considerables daños que, por obviarlos, somos conformes que de hoy en adelante para sienpre jamás, comience dicha vecería de cría desde primeros de setiembre, dando, como damos a los Regidores que son y fueren poder y facultad para que nos compelan a su guarda debajo de la pena de cien maravedises en que nos allanamos y conformarnos. Y juntamente somos conformes en que de hoy en adelante en bajando los gohos del puerto entren en vez todos los marranos que hubiese por ser conveniencia que redunde en utilidad de todo el común, y cuando hubiese grana se ha de observar que para la contribución de ir a la vez de dicho monte que se habilita de hombres que se destinarán para este fin, los Regidores que fueren. Así lo decimos, otorgamos y firmamos, los que supi-

mos dicho día, mes y año sobredichos, siendo testigos Pedro Antonio de Lamadrid, Jacobo Fernández y Rosendo de Lamadrid, naturales de este dicho Concejo. Firman: Manuel de la Torre, Alejandro de Lamadrid, Francisco de la Lama, Isidoro de la Torre, Fernando Merino de la Torre, Lorenzo Martínez, Andrés de Lamadrid, Franciseo de Lamadrid, Tomás Fernández, Manuel de Labandón, Francisco Fernández, Jacobo Fernández, Pedro Antonio de Lamadrid Salceda, Francisco de la Torre, Lucas de Cires y Manuel Sánchez.

Acuerdo y providencia.

En el lugar de San Andrés a diez y seis de mayo de mil setecientos y cuarenta y ocho, habiéndonos juntado los Regidores y vecinos de este dicho Concejo en el sitio acostumbrado donde nos solemos juntar para tratar y conferir las cosas convenientes al servicio de Dios Nuestro Señor, bien, utilidad y régimen de todo el común, que congregado a son de campaña tañida, con la solemnidad acostumbrada privada y nominalmente Andrés de la Madrid, teniente de Regidor, Francisco de la Torre y Felipe de Linares, actual Regidor, don Alejandro de Lamadrid, don Juan Francisco de la Lama y Manuel de Labandón, nombrados por dichos regidores y vecinos para esta nueva providencia que queremos agregar a las Ordenanzas y Estatutos que observa y tiene este dicho Concejo, Pedro Gómez, Simón Díez, Gregorio Baró, Esteban Rey, Matías de la Torre, Antolín de Labandón, Angel Fernández, Toribio Gómez, Francisco de Lamadrid Rodríguez, Lucas Sánchez, Andrés de Lamadrid, mayor en días, Manuel de la Torre, Francisco Sánchez, Francisco de Lamadrid Agueros, Fernando Merino, Domingo de Cabo, José y Manuel Sánchez, Francisco y Santiago de San Juan, Anastasio y Mateo de la Torre, Miguel Herrero, Domingo Martínez, Isidoro de la Torre, Simón de Labandón, Francisco y Tomás Fernández, que confesamos ser la mayor y más sana parte de los vecinos que al presente existimos y por los ausentes, viudas y habitantes, prestamos voz y caución en forma y decimos que por cuanto conviene e importa que los vecinos se ayuden unos a otros a las cargas y pensiones y para que por lo mismo se animen todos a criar ganados para las precisas urgencias de cada uno determinamos que de hoy en adelante, guarden los vecinos, viudas y habitantes media vez cada corruda que le correspondiese, y esto se entiende en aquellos vecinos, viudas y habitantes que no tienen ni crían ganados algunos siendo comprendidos para este ministerio solamente en la guarda del ganado menudo de cabras, ovejas y cerdos, como también ordenamos y determinamos que después que se venga a casa y no guarde el vaquero la cabaña de dicho Valle, o del lugar, o lugares a quien o a quienes nos agregásemos para nuestra propia utilidad, se ha de observar inviolablemente y con la misma norma que determinamos en

el modo de guardar la vecería que desde el tiempo sobredicho hasta que se mande salir al vaquero, vecinos, viudas y habitantes que no tienen vacas, estén estos obligados a contribuir a media vez con el pan que se debe pagar al perro mastín para que en uno y otro ayuden a los que están comprendidos por indispensable obligación pero no queremos que en la vecería y guarda de vacas, patos, cría de ganado, ni marranos, guarden, exceptuando en lo arriba dicho y expresado. Item ordenamos y determinamos que en cuanto a la pérdida del ganado menudo una vez que entre en la guarda del ganado mayor, somos conformes en que se pague por el cabrito, cabrita y cordera, cuatro reales hasta que cumpla dos años, y de ese tiempo arriba, haya de pagar por su pérdida, seis reales, y en cuanto a los corderos de dicho tiempo de dos años, ha de pagar de pérdida, cinco reales, y si tuviere tres años, ocho, y si pasare de dicho tiempo, haya de pagar diez reales de vellón. Así lo decimos nos dichos nombrados y lo firmamos y otorgamos nos los dichos Regidores y vecinos sin dar lugar a que ninguno se oponga a esta nuestra nueva providencia por parecernos útil y conveniente para el servicio de Dios, y si alguno la contradijere nos obligamos a las costas que para su observancia se causaren y para que en todo tiempo y para que conste lo firmamos los que sabemos y por los que no, uno de los testigos, siéndolo Joaquín de Labandón, Lorenzo Rey y Pelayo Fernández, naturales todos de este dicho lugar de San Andrés. Además de lo dicho determinamos y ordenamos nos los dichos Regidores y vecinos que a cada día de ganado menudo se ha de dejar (sic) y libre de la pensión de la guarda un cabrito pero si se perdiere, su dueño no le pueda pedir, pues queremos que este esté exento de paga y guarda. Así lo decimos según y como arriba lo llevamos determinado. Y poniendo la pena para la observancia de uno y otro de cien maravedises que se hará asequible a cualquier delincuente, dejando como dejamos en su fuerza y vigor los demás Capítulos que contiene dicha Ordenanza antigua, exceptuando éstos que derogamos hoy día diez y seis de mayo del año retroescrito. Firman: Andrés de Labandón, Felipe de Linares, Alejandro de Lamadrid, Fernando Merino de la Torre, Isidoro de la Torre, Manuel Sánchez, Lucas de Cires, Simón Diez, Juan Francisco de la Lama, Andrés de la Madrid, Esteban Rey, Manuel de Labandón, Andrés de Lamadrid, Lorenzo Martínez, Manuel de la Torre, Domingo de Cabo, Francisco de San Juan, Lorenzo Rey, Pelayo Fernández, Joaquín de Labandón.⁴

⁴ A. H. P. de Cantabria. Legajo núm. 2.127. Ante: Manuel Pérez de Celis. Año 1762.